

10/09/2010 - AMPARO

1219-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Guatemala, diez de septiembre de dos mil diez.

I. Se integra esta Cámara con los Magistrados suscritos. II se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por medio de su gerente y representante legal, Alfredo Rolando Del Cid Pinillos, contra la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. El postulante actuó bajo la dirección y procuración de los abogados Cinthya Lisette Ramírez González y Edgar Augusto Sec Quexel.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición: once de noviembre de dos mil nueve.

B) Acto reclamado: sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por María Aracely Tun Estrada de Montúfar contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en consecuencia, ordenó otorgar a la actora la cobertura de los programas de protección social en virtud de ser afiliada.

C) Fecha de notificación al postulante: veinticinco de junio de dos mil nueve.

D) Uso de medios de impugnación contra el acto reclamado: el postulante solicitó ampliación, la cual fue declarada sin lugar en resolución del trece de julio de dos mil nueve y notificada al postulante el doce de octubre de dos mil nueve.

E) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, debido proceso, libertad e igualdad, legalidad, libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, autonomía, y el principio de que el interés social prevalece sobre el particular y el de supremacía constitucional.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por el amparista y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de resolución número novecientos veintitrés diagonal dos mil seis

(923/2006), de fecha once de septiembre de dos mil seis, declaró a María Aracely Tun Estrada de Montúfar no afiliada al régimen de seguridad social, en virtud de que la División de Inspección de la referida entidad remitió informe en el que estableció: "... que la recurrente no prestaba sus servicios materiales, intelectuales, de ambos géneros, en virtud de contrato o relación individual de trabajo al Patrono número 55528, NAPOLEÓN VALDEZ VALDEZ, por la empresa <DISTRIBUIDORA LAS ILUSIONES>, que la reportó como su trabajadora>..". b) Contra la referida resolución, la demandante planteó apelación ante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la que mediante resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, confirmó la resolución apelada. c) Inconforme con lo anterior, María Aracely Tun Estrada de Montúfar promovió juicio ordinario laboral en el que solicitó que se le declarara afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ello con el objeto de gozar de los beneficios de cobertura que la institución otorga por una enfermedad renal que padece. d) El postulante contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: "A) FALTA DE OBLITORIEDAD DEL INSTITUTO (...) PARA OTORGARLE EL BENEFICIO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS A LA PARTE ACTORA; y, B) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE LA ACTORA PRETENDE HACER VALER..."; argumentando que en el caso de mérito, consta dentro del expediente administrativo que la demandante no cumplió con los requisitos legales para ser beneficiada con los servicios médicos que presta el postulante, ya que según la investigación realizada no cumple con lo establecido en los Acuerdos números 410, 468 y 1,002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es decir, que no presta servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros al patrono Napoleón Valdez Valdez. e) Luego del trámite de ley, dicha demanda fue declarada con lugar en sentencia del siete de octubre de dos mil ocho, y para el efecto el Juez consideró: " ... en este caso la actora (...) con base en el informe rendido por DISTRIBUIDORA LAS ILUSIONES, y con las fotocopias de las planillas de seguridad social que el patrono remitió en su momento oportuno al Instituto demandado a efecto de realizar el pago de la cuota que le correspondía, en las mismas se lee el nombre de la actora MARÍA ARACELY TUN ESTRADA, reportada desde el día uno de marzo del año dos mil, hasta el mes de julio del año dos mil ocho, así mismo se acompañó el contrato de trabajo celebrado entre la

actora y el patrono, eso quiere decir que el patrono si pagaba al Instituto (...) la cuota correspondiente de los trabajadores de dicha empresa. (...) del folio ochenta y siete al ciento ochenta y nueve (...) obran copias de las planillas antes indicadas, documentos que no fueron reargüidos de nulidad o falsedad por la parte demandada, por lo que los mismos hacen plena prueba de que la actora MARÍA ARACELY TUN ESTRADA DE MONTUFAR sí es trabajadora de DISTRIBUIDORA LAS ILUSIONES, propiedad de NAPOLEÓN VALDEZ VALDEZ, por lo tanto el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, no puede argumentar que la actora no ha prestado sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros al patrono, y tampoco declararla no afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ya que el patrono (...) en calidad de propietario de DISTRIBUIDORA LAS ILUSIONES, reportaba a la trabajadora dentro de sus planillas de Seguridad Social y pagaba las cuotas al instituto. El informe rendido por la Inspectora del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (...) con respecto a los documentos que el Código de Trabajo exige que los patronos deben tener actualizados en las empresas, no puede ser tomado en cuenta para declarar o no la existencia de una relación laboral, en virtud que el contrato de trabajo se perfecciona cuando el trabajador y el patrono acuerdan la forma en que va a desempeñarse el trabajo, y si no existen recibos firmados, libro de salarios actualizados o en su caso contrato de trabajo firmado desde la fecha en que inició su relación laboral, es la Inspección General de Trabajo quien debe accionar en contra del patrono y solicitar que se le imponga la multa respectiva. En virtud que existe prueba que acredita que se dan los elementos de la relación laboral entre patrono y trabajador, el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL tiene la obligación de atender a la trabajadora como afiliada, ya que la actora ha pagado durante la relación laboral las cuotas correspondientes al mismo por lo que deberá tenerse como afiliada al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL mientras ésta continúe pagando las cuotas establecidas y laborando ante un patrono...". f) Inconforme con lo anterior, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social apeló y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, confirmó la sentencia conocida en grado y para el efecto consideró: "... luego del estudio de las constancias procesales advierte: a) que la ley que regula la materia laboral dispone: 'Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo

de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente' por lo que carece de consistencia la argumentación de que la relación de trabajo deba tomarse a partir de la firma del contrato; b) que el hecho que una persona esté aquejada de algún padecimiento físico, no le impide adquirir un puesto de trabajo, con sus consiguientes derechos laborales o de previsión social, si contribuye al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que este Tribunal comparte la forma en que fue resuelto en primera instancia...", contra esta resolución el postulante solicitó ampliación la que fue declarada sin lugar mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil nueve. g) Señaló el postulante que la Sala, al resolver de esa manera, le vulneró sus derechos de defensa, debido proceso, libertad e igualdad, legalidad, libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, autonomía, y el principio de que el interés social prevalece sobre el particular y el de supremacía constitucional, toda vez que en el acto reclamado no se consideraron varios aspectos sometidos a litis, como lo es el hecho que administrativamente se le había declarado a la actora no afiliada, en virtud de que mediante informe número tres mil seiscientos noventa y uno - dos mil dos, del dos de abril de dos mil dos(3,691-2002), suscrito por la inspectora patronal de la División de Inspección, Claudia Lorena Dardón Juárez, se estableció que en la empresa Distribuidora Las Ilusiones, no le aparece a la actora contrato de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, expediente laboral, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, bono catorce, constancias de pago, planillas internas, libro de diario, controles de asistencia y puntualidad, ni documento alguno que demuestre que sus labores son relacionadas directamente con la actividad de la empresa, por lo tanto la actora no sostuvo ninguna relación laboral con la empresa Distribuidora Las Ilusiones, de tal manera que lo que se deduce que hubo fue una simulación de la relación laboral; y que únicamente fue reportada en las planillas de seguridad social para gozar de la prestación de servicios médicos, debido a lo oneroso de la enfermedad que padece, sin tener derecho al mismo; por lo que, se concluye que la autoridad impugnada no se percató de la ilegalidad en que estaba incurriendo al no respetar el debido proceso y no darle valor probatorio a la confesión judicial y documentos presentados en el proceso ordinario laboral y omitir lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Solicitó que se otorgue el amparo y en consecuencia se deje: "... sin

efecto la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ordenándosele emitir la resolución que en derecho corresponda...”.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 incisos a), b), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: señaló los artículos 12, 44, 100, 175 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Tercera interesada: María Aracely Tun Estrada de Montúfar.

C) Remisión de antecedentes: a) juicio ordinario laboral número cero un mil ochenta y ocho - dos mil ocho - cero cero cero veintinueve (01088-2008-00029) del Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b) expediente de apelación número treinta y tres - dos mil nueve (33-2009), de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. De ambos expediente se dejó fotocopia certificada de las partes conducentes que tienen relación directa con el acto reclamado.

D) Pruebas: a) fotocopia certificada de las partes conducentes de los expedientes que sirven de antecedentes al presente amparo; y b) presunciones legales y humanas.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial y pidió que se otorgue el amparo.

B) María Aracely Tun Estrada de Montufar, tercera interesada, al presentar su alegato expuso: el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al promover la presente acción argumentó que no se respetó el debido proceso, afirmación que carece de veracidad, ya que dentro del juicio tuvo la oportunidad de proponer los medios de prueba que consideró pertinentes, así como se le notificó de todos los actos procesales llevados a cabo dentro del proceso, por lo que resulta incongruente que indique la violación a sus derechos constitucionales, siendo evidente el atentado en contra de su integridad física y mental al no brindarle los beneficios médicos a los cuales como trabajadora afiliada tiene derecho. Solicitó que se deniegue el amparo.

C) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales Amparos y Exhibición Personal, por medio del agente fiscal, Carlos Arnoldo Najarro Ruano, al presentar su alegado indicó: acceder a revisar la resolución identificada como agravante, como lo pretende la entidad postulante, es sustituir al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida, lo que en el presente caso no es procedente; toda vez que no existe violación a derecho constitucional alguno en perjuicio del accionante, además indicó que el juez de la materia debe de velar porque se cumplan de manera adecuada los principios que inspiran al derecho del trabajo; por lo que el acto reclamado fue emitido conforme a derecho y en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la ley, por ello el amparo no puede ni debe constituirse en un ente revisor de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, como lo pretende el postulante. Solicitó que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 265, que: "...se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...". Sin embargo, en materia judicial esta defensa del orden constitucional carece de viabilidad, cuando con su promoción se pretende la reparación de una resolución o acto procesal que ha sido proferido por el tribunal rector de la misma, dentro del ámbito de sus facultades legalmente conferidas, sin advertirse con ello, vulneración alguna de los derechos que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como las demás leyes garantizan.

-II-

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social promovió amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, argumentando que le fueron vulnerados sus derechos de defensa, debido proceso, libertad e igualdad, legalidad, libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, autonomía, y los principios de que el interés social prevalece sobre el particular y supremacía constitucional,

argumentando esencialmente que no se debió declarar afiliada a la demandante, puesto que se comprobó que el propietario de la empresa mercantil “Distribuidora Las Ilusiones” únicamente le reportaba las cuotas de María Aracely Tun Estrada de Montúfar al seguro social, pero que ésta no tenía la calidad de trabajadora de dicha empresa.

-III-

Esta Cámara, al hacer el análisis respectivo de la presente acción constitucional, de los argumentos sustentados por el postulante y de los expedientes que sirven de antecedentes a la misma, no constata la existencia de los agravios que se denuncian, encontrando que la actuación de la autoridad impugnada se enmarcó dentro de las facultades que por ley le son señaladas, ya que en el fallo proferido la Sala resolvió y analizó todos los puntos que fueron sometidos a su conocimiento, ejerciendo de manera correcta la función jurisdiccional, que según lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde con exclusividad absoluta a los tribunales de justicia.

Resulta oportuno citar lo preceptuado en el artículo 100 de la Constitución Política de la República el cual establece: “... El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria...”. Respecto a la seguridad social, la Corte de Constitucionalidad ha considerado: “... se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento...”. (Sentencia de fecha seis de junio de dos mil dos, emitida dentro del expediente número novecientos cuarenta y nueve - dos mil dos). El derecho a que se ha hecho mención, le corresponde a todas las personas que estén afiliadas al régimen de seguridad social o previsión social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El artículo 2 del Acuerdo 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, estipula que: “... Afiliado al Régimen de Seguridad Social, es toda persona individual que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación

individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse formalmente en el Régimen de Seguridad Social. También es afiliado el trabajador del Estado...”. Al realizar el análisis obligado de los antecedentes que subyacen al amparo se estableció que el caso de mérito quedó probado que la empresa Distribuidora Las Ilusiones, propiedad de Napoleón Valdez Valdez, se encuentra inscrita en el Registro Patronal, bajo el número cincuenta y cinco mil quinientos veintiocho (55,528); y que la actora se encuentra incluida dentro de las planillas de seguridad social que éste reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (postulante) y que durante su relación laboral se le han efectuado los descuentos a su salario de la cuota que le tocaba como trabajadora; así también, se determinó que el patrono reportó el porcentaje de la cuotas que la ley le impone, las que cabe mencionar, la entidad postulante recibió sin objeción alguna; de tal manera que la calidad de afiliada al régimen de seguridad social quedó probada ante la justicia ordinaria y por ende a la demandante, tal como fue declarado, le asiste el derecho a que se le otorguen los beneficios que la ley le confiere en calidad de afiliada. Por lo que este tribunal constitucional concluye que con la emisión del acto reclamado, la Sala no transgredió los derechos que el postulante denuncia conculcados, ya que otorgar la tutela constitucional solicitada con apoyo en el argumento esgrimido por el accionante, iría en detrimento a los derechos fundamentales de la demandante, en este caso, el derecho a la vida y a la salud.

La Corte de Constitucionalidad en un caso similar al presente en sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dos, emitida dentro del expediente número novecientos cuarenta y nueve - dos mil dos, respecto al derecho a la vida y al salud que le asiste a toda persona humana, consideró: “...el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona humana de (sic) reciba atención médica

oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). No es ocioso recordar (por ilógico que parezca), que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha considerado que este derecho –a la salud- es aquel <por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social.> (Sentencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, Expedientes acumulados 355-92 y 359-92; Gaceta 28, páginas 19 y 20).

Por lo anteriormente considerado, se estima que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó en uso de las facultades que la ley le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, no advirtiéndose en consecuencia violación alguna a los derechos que el postulante estima conculcados, en tal sentido, el amparo deviene notoriamente improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos de ley.

-IV-

Por la forma en que se resuelve la presente acción y por imperativo legal se condena en costas al postulante y se sanciona con multa los abogados patrocinantes.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo planteado por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD

SOCIAL, por medio de su gerente y representante legal, Alfredo Rolando Del Cid Pinillos, y en consecuencia: a) condena en costas al solicitante; b) impone la multa de quinientos quetzales a cada uno de los abogados patrocinantes Edgar Augusto Sec Quexel y Cinthya Lisette Ramírez González, quienes deberán hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; c) oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, certifíquese y en su oportunidad archívese el expediente.

José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Décimo Primero; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo. Jorge Guillermo Arauz Aguilar. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.